368R0784

REGLAMENTO (CEE) N° 784/68 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1968

por el que se determinan las modalidades de cálculo de los precios cif del azúcar blanco y del azúcar terciado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento n° 1009/67/CEE, procede fijar las modalidades de cálculo de los precios cif y del ajusten en función de las eventuales diferencias de calidad con relación a la calidad tipo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del mencionado artículo, se establecen regularmente las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial para el azúcar blanco y el azúcar terciado para un punto de cruce de frontera determinado;

Considerando que, a tal fin, resulta necesario que la Comisión tenga en cuenta todas las informaciones de las que tenga conocimiento directamente o por mediación de los Estados miembros; que resulta necesario, para que los precios cif que se calculen sean objetivos y representativos, excluir determinadas informaciones al calcular los precios cif, en particular cuando se trate de cantidades poco importantes o cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que, como frecuentemente los precios de oferta para el azúcar blanco y el azúcar bruto no son precios cif mercancías a granel Rotterdam, es necesario, por consiguiente, prever ajustes; que para los ajustes prescritos de los precios de oferta en función de la calidad tipo, procede prever para el azúcar blanco los mismos coeficientes que se han previsto para la intervención contemplada en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento n° 1009/67/CEE; que, para el azúcar terciado, es conveniente prever al multiplicación por un coeficiente corrector que tenga en cuenta el rendimiento;

Considerando que, cuando se examinen las ofertas de azúcar terciado de remolacha, no se dispondrá sin duda, por norma general, de los resultados de los análisis que deben tenerse en cuenta para el cálculo del rendimiento en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo de 9 de abril de 1968 por el que se determinan la calidad tipo para el azúcar bruto y el punto de cruce de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar (2); que, no obstante, para todas las ofertas de azúcar bruto se dispone, por norma general, de los datos necesarios, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, para calcular el rendimiento del azúcar bruto de caña; que se pueden ignorar las diferencias que, al calcular el precio cif, resulten de un cálculo del rendimiento del azúcar bruto de remolacha de acuerdo con las modalidades establecidas en el apartado 3 de dicho artículo y que, por consiguiente, es oportuno prever el cálculo del rendimiento para las dos categorías de azúcar terciado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del mencionado artículo;

Considerando que para evitar que el mercado de la Comunidad se vea perturbado por modificaciones bruscas y considerables de las exacciones reguladoras que no reflejen los movimientos reales de los precios en el mercado mundial, es oportuno prever que, en determinadas condiciones, la Comisión pueda, de manera excepcional y durante un período limitado, mantener un precio cif a un mismo nivel;

Considerando que, para evitar que el mercado de la Comunidad se vea perturbado por importaciones de azúcar de elaboración o acondicionamiento especiales, es necesario calcular, para dichas importaciones y en determinadas condiciones, un precio cif especial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comisión fijará los precios cif del azúcar blanco y del azúcar bruto basándose en las posibilidades más favorables de compra en el mercado mundial. Dichos precios se comprobarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 a 5.

(1) DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

(2) DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

Artículo 2

Al comprobar las posibilidades más favorables de compra en el mercado mundial, se tendrán en cuenta todas las informaciones relativas

1. a las ofertas hechas en el mercado mundial,
2. a las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional del azúcar,
3. a los precios observados en mercados importantes de los terceros países,
4. a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales,

que hayan llegado a conocimiento de la Comisión, a través de los Estados miembros o por sus propios medios.

Artículo 3

Al comprobar las posibilidades más favorables de compra, no se tendrán en cuenta las informaciones cuando:

1. la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial,
2. la posibilidad de adquirir al precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representative del mercado,

   o

3. la evolución general de los precios o las informaciones que obren en poder de la Comisión le hagan suponer que el precio de oferta considerado no es representativo de la tendencia efectiva del mercado.

Artículo 4

1. Los precios que no sean precios cif mercancías a granel Rotterdam serán ajustados.

2. Al realizar el ajuste, se tendrán en cuenta, en particular, las diferencias del coste de transporte entre el puerto de embarque y el puerto de destino, por una parte, y entre el puerto de embarque y Rotterdam, por otra.

3. Si el precio se aplicare a mercancía en sacos, se restará a éste 0,60 unidades de cuenta por cada 100 kilogramos.

Artículo 5

1. Para el ajuste del precio que no se refiera a la calidad tipo, se aplicarán:
a) al azúcar blanco, los aumentos o reducciones fijados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento nº 1009/67/CEE;
b) al azúcar terciado, los coeficientes correctores obtenidos al dividir 92 entre el porcentaje del rendimiento del azúcar al que se aplica el precio.

2. El rendimiento se calculará de acuerdo con el método descrito en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68.

Artículo 6

Con carácter excepcional, podrá mantenerse un precio cif a un mismo nivel durante un período limitado, cuando el precio de oferta, para una determinada calidad o para un determinado origen, que haya servido de base para la fijación anterior del precio cif, no haya llegado a conocimiento de la Comisión para la fijación del precio cif siguiente y los precios disponibles que la Comisión estime no suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado y provoque modificaciones bruscas y considerables del precio cif.

Artículo 7

Cuando el precio de oferta del azúcar que presenta una elaboración o un acondicionamiento especiales, una vez deducidos los gastos correspondientes a dicho acondicionamiento o elaboración y tras un ajuste en precio cif Rotterdam, sea inferior al precio cif fijado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 a 6, se calculará para dicho azúcar un precio cif especial basándose en su precio de oferta.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY